

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

AYEISHA PÉREZ MEDINA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700755

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
220-17-156

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2017.

La señora Ayeisha Pérez Medina (Recurrente) compareció ante nos en aras de que revisemos la resolución mediante la cual el Departamento de Corrección y Rehabilitación reafirmó la sanción impuesta por interrumpir el recuento reglamentario. Sustenta su disconformidad en una discrepancia en las fechas que el Oficial de Reconsideración expuso en la decisión. Sin embargo, ello no constituye razón suficiente para intervenir con la decisión administrativa, máxime cuando a ella le cobija una presunción de corrección la cual no ha sido rebatida por la aquí compareciente.

Recordemos que, dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas¹, quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que tiene el deber insoslayable —para poder prevalecer— de presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Como vemos, la

¹ *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987).

carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

Por las razones que preceden nos vemos imposibilitados de intervenir con la decisión recurrida, por lo que confirmamos la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones